

Lima, 11 de agosto de 2017.

Of. No. 0955-FPF-2017.

Señor
Julio Vásquez
Presidente
Club Real Atlético Garcilaso

Asunto: Transcribe Resolución Comisión de Justicia.

Adjunto a la presente se servirán encontrar la resolución No. 034-CJ-FPF-2017 emitida por la Comisión de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol en relación al recurso de apelación interpuesto por el Club Real Atlético Garcilaso de Cusco. En este sentido, les transcribimos el texto de la referida resolución.

**LA COMISION DE JUSTICIA DE LA FPF
RESOLUCION No. N° 034-CJ-FPF-2017
Lima, 11 de agosto de 2017.**

W
VISTOS: Con el expediente enviado por la Comisión de Justicia de la ADFP el miércoles 09 de agosto en horas de la tarde, conteniendo: 1) La Carta N° 019-DOD/CJ/ADFP-2017, de fecha 09 de agosto de 2017, por medio de la cual el Presidente de la Comisión de Justicia de la ADFP, eleva a la Comisión de Justicia de la FPF los actuados relacionados al Recurso de Apelación presentado por el Club Real Atlético Garcilaso contra las Resoluciones N° 052-053-CJ/ADFP-2017; 2) El Oficio N° 0913-FPF-2017, por el cual el Dr. Víctor Villavicencio Mantilla, Secretario General Adjunto de la FPF, pone a conocimiento de esta Comisión el informe elaborado por el Jefe de Registro de la FPF y Administrador TMS-FPF en relación al caso materia de autos, así como el documento FIFA N° IR17-0038/jve, suscrito por el Jefe del Estatuto del Jugador, Maja Kuster Hoffmann. Y estando a la Audiencia de Informe Oral realizada el viernes 11 del presente con los Abogados de las partes e interesados, en ausencia del Asesor Legal del recurrente Club Real Atlético Garcilaso de Cusco. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Son materia de grado las **Resoluciones Nos. 52 y 53-CJ-ADFP-2017**, las que declaran ganadores al **Club Juan Aurich y al Club Asociación Deportiva Alianza Sullana**, respectivamente, en adelante **LOS RECURRIDOS**, de los partidos realizados el 14 y el 23 de julio de 2017, por la **Décima y Decimo Primera fecha del Torneo Apertura del Campeonato Descentralizado de Fútbol 2017** entre **LOS RECURRIDOS** y Real Atlético Garcilaso del Cusco (en adelante, **RAG**). **SEGUNDO:** Como fundamento de su recurso de apelación, el **RAG** afirma que, en el caso del Jugador **Carlos A. Neumann** nunca se devolvió el **Certificado de Transferencia Internacional (CTI)**, porque el préstamo de este jugador por parte del club Guaraní de Paraguay a su favor **“fue objeto de ampliación y prórroga y no existió solicitud del club que liberó al jugador en forma de préstamo”**. (el resaltado y el subrayado son nuestros) **TERCERO:** El numeral 3 del punto 8.3. del Anexo 3 del Reglamento sobre el Estatuto de Transferencia de Jugadores, aprobado por la FIFA, prescribe que las prolongaciones de préstamos y las transferencias permanentes derivadas de préstamos también



FEDERACIÓN PERUANA
DE FÚTBOL

deberán introducirse en el TMS (Transfer Matching System) **“a su debido tiempo”**. Por lo tanto, de conformidad con esta norma, si la invocada ampliación o prórroga del préstamo del jugador del Club Real Atlético Garcilaso del Cusco **Carlos A. Neumann** fue inscrita **“a su debido tiempo”**, este jugador habría participado válidamente en los partidos antes indicados; de lo contrario la participación del referido jugador habría sido antijurídica y, por consiguiente, al **RAG** le correspondería recibir la sanción impuesta mediante las resoluciones apeladas. **CUARTO:** A fin de dilucidar este asunto, es necesario tener presente que el préstamo de jugadores profesionales es un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades intersubjetivo que regula relaciones jurídicas patrimoniales. Esta calidad contractual de los préstamos queda ratificada cuando en la parte final del **numeral 3 del punto 8.3. del Anexo 3 del Reglamento sobre el Estatuto de Transferencia de Jugadores aprobado por la FIFA**, se establece que **“Las condiciones del contrato de préstamo deben reflejarse en el TMS”**. (los resaltados y subrayados son nuestros). **QUINTO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se puede apreciar que el **contrato de préstamo** celebrado entre el club Guaraní de Paraguay a favor del **RAG**, respecto del jugador **Carlos A. Neumann** tenía como plazo de vencimiento el 30 de junio de 2017. **SEXTO:** También se puede apreciar que el **contrato** citado en el considerando anterior no se evidencia que el contrato haya sido prorrogado, porque durante su vigencia - es decir, desde su celebración hasta el 30 de junio de 2017 - ambos clubes no acordaron ampliar ni prorrogar su plazo de conclusión. **SÉTIMO:** En consecuencia, la denominada **“prórroga” del préstamo** que presuntamente acordaron, el 14 de julio de 2017, el club Guaraní de Paraguay y el club Real Atlético Garcilaso del Cusco del Perú, respecto del jugador **Carlos A. Neumann** no es otra cosa que un **nuevo contrato de préstamo**, distinto del que concluyó el **30 de junio de 2017**. En efecto, porque resulta jurídicamente imposible que el 14 de julio de 2017 se prorrogue o amplíe un **contrato** que, en ese momento, ya no tenía vigencia en tanto la perdió al día siguiente del 30 de junio de 2017, especialmente en cuanto a sus efectos respecto de terceros. **OCTAVO:** Las normas que regulan el Torneo Apertura del Campeonato Descentralizado de Fútbol 2017 no permiten que, un jugador extranjero participe en los partidos del campeonato, luego de que el **contrato de préstamo** que lo habilitaba a hacerlo ha vencido. Tampoco permiten que el jugador extranjero, con **contrato de préstamo vencido**, recupere la habilitación para participar en el torneo mediante la celebración, por parte del club que representa, de un **segundo contrato de préstamo**, tal como se aprecia del artículo 8.3.3. del Anexo 3 del Reglamento sobre el Estatuto y transferencia de jugadores FIFA, cuya enumeración taxativa no alcanza a la hipótesis de un nuevo contrato de préstamo estando un torneo vigente. **NOVENO:** Por lo tanto, el jugador **Carlos Neumann** participó en los partidos antes indicados, cuando estaba impedido de hacerlo debido a que el **único contrato de préstamo** que lo habilitaba para participar en este torneo como jugador del club Real Atlético Garcilaso del Cusco había vencido el 30 de junio de 2017, sin que con anterioridad a ese día, su fecha de vencimiento se haya acreditado su ampliación o prórroga. **DECIMO:** Obra en autos un informe del Jefe de la Oficina de Registro de la Federación Peruana de Fútbol y Administrador del Sistema TMS (Transfer Matching System), expedido a solicitud de esta Comisión en la cual se afirma **“Es preciso dejar claro que desde el vencimiento del préstamo (30.06.2017) hasta un día antes de la renovación del mismo (13.07.2017) el futbolista Carlos Ariel Neumann Torres no era**



FEDERACION PERUANA
DE FUTBOL

elegible para participar en el campeonato local en las fechas 8 y 9 del Torneo Apertura Copa Movistar 2017". Como resulta evidente, la falta de elegibilidad del jugador Carlos A. Neumann Torres al 12 de julio pasado, significa que el contrato de préstamo se había extinguido antes. Siendo un imposible jurídico que se prorrogue un contrato vencido y no estando prevista, como ya se expresó, la habilitación de un jugador con un nuevo contrato en medio de un campeonato, se confirma que la participación del jugador mencionado en el Campeonato nacional es inválida. **DÉCIMO PRIMERO:** Apréciase, además, que en la primera página de su recurso de apelación, el **RAG**, afirma que respecto del jugador Carlos Neumann "se amplió o prorrogó la cesión, el 14 de julio, por un período adicional del 1º de julio al 19 de agosto del año en curso". Esto significa que no solo le llama prórroga a lo que es un nuevo contrato, sino que pretende que este tenga efectos retroactivos, es decir, que habiendo sido celebrado el 14 de julio, proyecte sus efectos hacia atrás en el tiempo, generando efectos desde 14 días antes de su celebración. Como es evidente, en el Derecho no existen los contratos con efectos retroactivos respecto de terceros. Por lo que el contrato no debería haber sido inscrito fuera de alguno de los períodos de inscripción en sede nacional, en tanto no se trata de renovación sino de un nuevo contrato. **POR LO TANTO: SE RESUELVE:** 1) Confirmar en todos sus extremos las Resoluciones N° 052-CJ-ADFP-2017 y 053-CJ-ADFP-2017. Fdo. Dr. Juan Monroy Gálvez, Dr. José Luis Briones Tinoco, Dr. Omar Montalvo Sánchez, Dr. Marco Borra Ramírez, Dr. Juan José Hopkins Brocq y Sr. Leonardo Ramírez Ruíz.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


Dr. Juan Monroy Gálvez
PRESIDENTE

COMISION DE JUSTICIA FPF



C.C. Clubes Juan Aurich – Alianza Atlético Sullana – Alianza Lima – Unión Comercio - ADFP